

	PAGINA		PAGINA
Orden de 31 de octubre de 1973 por la que se autoriza a don José Luis Rodríguez-Purets la ampliación del cultivo de marisco al Sur de la dársena de Maliaño (Santander).	22217	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 31 de octubre de 1973 por la que se autoriza la transferencia de 30 viveros flotantes que se citan.	22218	Orden de 16 de julio de 1973 por la que, en desarrollo del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, y de la Orden de 27 de enero de 1973, se establecen los Negociados de las Delegaciones Provinciales y Especiales del Ministerio de la Vivienda.	22112
Orden de 9 de noviembre de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «General Cable Corporation, S. A. E.» por Ordenes de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero) y 13 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en el sentido de incluir la importación de alambros y cables de aluminio sin alear.	22219	Orden de 26 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se citan, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	22220
Orden de 13 de noviembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Minas y Metalurgia Española, S. A.», para la importación de acero hueco hexagonal, para perforación de minas, por exportaciones previas de barrenas.	22218	Orden de 31 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de abril de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	22219
Orden de 13 de noviembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Contardo Española, Sociedad Anónima», para la importación de tubo de cobre recocido y banda de aluminio por exportaciones previas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo «Contardo CS».	22219	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se relacionan los asuntos sometidos al Subsecretario por delegación del Ministro con fecha 25 de octubre de 1973, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	22220
Orden de 14 de noviembre de 1973 por la que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Sáez Merino, S. A.», por Orden de 23 de febrero de 1970, en el sentido de ampliar el saldo máximo de la cuenta.	22219	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 15 de noviembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	22219	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Oficial Técnico-Administrativo de «Contabilidad», de la plantilla de esta Corporación.	22201
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Jefe de segunda de Departamento del Gabinete Técnico de Programación.	22201
Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se fallan los «Premios Nacionales de Fotografía Turística 1973», en su convocatoria correspondiente al tercer trimestre.	22220	Resolución del Ayuntamiento de Rubí referente a la provisión de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	22201
		Resolución del Ayuntamiento de Segovia referente al concurso para cubrir en propiedad tres plazas de Jefes de Negociado, actualmente vacantes en su plantilla.	22201
		Resolución del Ayuntamiento de Telde por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso oposición de dos plazas de Auxiliares administrativos.	22201
		Resolución del Ayuntamiento de Tortosa referente al concurso restringido para la provisión en propiedad de tres plazas de Jefes de Negociado con título superior de esta Corporación.	22201

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 10/1973, de 16 de noviembre, por el que se conceden ingreso y beneficios en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria a determinados Caballeros Mutilados de Guerra.

La Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos concedió el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados a un determinado número de Caballeros Mutilados Útiles con carácter graciable y discrecional, en atención a las circunstancias que concurrían en el referido personal.

Por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se estableció asimismo para el personal de las clases de tropa y marinería un procedimiento discrecional de ingreso en determinadas circunstancias laborales y económicas.

No obstante las medidas señaladas, existen actualmente numerosos Caballeros Mutilados Útiles de Guerra por la Patria de las mismas campañas que los anteriores que aún no han ingresado en el Benemérito Cuerpo, correspondiendo su mayor número a las clases de tropa y marinería.

Por ello se estima de justicia normalizar con carácter de urgencia tales situaciones de quienes en circunstancias difíciles contribuyeron decididamente con su esfuerzo y sacrificio a la defensa de la Patria, en tanto no se dicte una regulación general que contemple toda la problemática del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y en Acto de Servicio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de

las Leyes Fundamentales del Reino aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la calificación de Permanentes, aquellos Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria que tengan una mutilación comprendida entre el cuarenta y cinco y el sesenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, con arreglo al vigente cuadro de lesiones orgánicas.

Dos. Las clases de tropa y marinería, Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, que estén calificados como Absolutos y Permanentes, obtendrán el ascenso a Sargento efectivo a los veinte años de haberse producido su mutilación, de no haberlos correspondido con anterioridad.

Artículo segundo.—El personal de las clases de tropa y marinería que tenga una mutilación comprendida entre el veintiséis y el cuarenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, al pasar a la situación de licenciado percibirá una pensión vitalicia equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de Sargento. Si por su mutilación no pudiese desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrá solicitar su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la calificación de Mutilado Permanente de Guerra, previa la instrucción de un expediente justificativo.

Artículo tercero.—Se faculta al Gobierno para fijar el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria

que por razones de su mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros del Ejército y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tenga retroactividad a efectos económicos, y del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Artículo quinto.—Quedan modificados los artículos quinto y octavo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

INSTRUMENTO de Ratificación del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, hecho en Locarno el día 8 de octubre de 1968.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 8 de octubre de 1968, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Locarno el Arreglo de Locarno, que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, hecho en Locarno el día 8 de octubre de 1968; vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Arreglo, ordena la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

T E X T O

ARTÍCULO 1

Constitución de una Unión particular; adopción de una Clasificación Internacional

1. Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular.
2. Adoptan, para los dibujos y modelos industriales, una misma clasificación (llamada en lo sucesivo la «Clasificación Internacional»).
3. La Clasificación Internacional comprende:
 - i) Una lista de las clases y de las subclases;
 - ii) una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos, con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados;
 - iii) notas explicativas.
4. La lista de las clases y de las subclases es la que figura anexa al presente Arreglo, a reserva de las modificaciones y complementos que pueda introducir en ella el Comité de Expertos instituido por el artículo 3 (llamado en lo sucesivo el «Comité de Expertos»).*

* La lista de clases y subclases adoptada por la Conferencia diplomática de Locarno fué modificada por el Comité de Expertos, por lo que no se reproduce como anexo a este texto.

5. La lista alfabética de los productos y las notas explicativas serán adoptadas por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el artículo 3.

6. La Clasificación Internacional podrá ser modificada o completada por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el artículo 3.

7. a) La Clasificación Internacional se establece en los idiomas francés e inglés.

b) Después de consultar con los Gobiernos interesados, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la «Oficina Internacional»), a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la «Organización») establecerá textos oficiales de la Clasificación Internacional en los demás idiomas que pueda determinar la Asamblea, a la que se hace referencia en el artículo 5.

ARTÍCULO 2

Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional

1. A reserva de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, la Clasificación Internacional solo tendrá por sí misma un carácter administrativo. Sin embargo, cada país podrá atribuirle el alcance jurídico que crea conveniente. Especialmente, la Clasificación Internacional no obliga a los países de la Unión particular ni en cuanto a la naturaleza ni en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo en esos países.
2. Cada uno de los países de la Unión particular se reserva la facultad de aplicar la Clasificación Internacional como sistema principal o como sistema auxiliar.
3. Las Administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.
4. Al escoger las denominaciones que se han de incluir en la lista alfabética de los productos, el Comité de Expertos, en la medida que resulte razonable, evitará servirse de denominaciones sobre las cuales puedan existir derechos exclusivos. No obstante, la inclusión de un término cualquiera en la lista alfabética no podrá interpretarse como una opinión del Comité de Expertos sobre la cuestión de saber si dicho término está cubierto o no por derechos exclusivos.

ARTÍCULO 3

Comité de Expertos

1. Se instituye en la Oficina Internacional un Comité de Expertos, encargado de las tareas a las que se hace referencia en el artículo 1.4, 1.5 y 1.6. Cada uno de los países de la Unión particular estará representado en el Comité de Expertos, el cual se organizará por medio de un Reglamento interior, adoptado por mayoría simple de los países representados.
2. El Comité de Expertos adoptará, por mayoría simple de los países de la Unión particular, la lista alfabética y las notas explicativas.
3. La Administración de cualquier país de la Unión particular o la Oficina Internacional podrán presentar propuestas de modificaciones o complementos de la Clasificación Internacional. Toda propuesta procedente de una Administración será comunicada por ésta a la Oficina Internacional. Las propuestas de las Administraciones y las de la Oficina Internacional serán transmitidas por ésta última a los miembros del Comité de Expertos dos meses, por lo menos, antes de la reunión de éste en el curso de la cual se vayan a examinar esas propuestas.
4. Las decisiones del Comité de Expertos relativas a las modificaciones y complementos que se hayan de introducir en la Clasificación Internacional se tomarán por mayoría simple de los países de la Unión particular. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, se requerirá la unanimidad.
5. Los expertos tienen la facultad de votar por correspondencia.
6. Cuando un país no haya designado a un representante para una determinada reunión del Comité de Expertos, o cuando el experto designado no haya emitido su voto durante la celebración de dicha sesión o en un plazo que será fijado por el Reglamento interior del Comité de Expertos, se considerará que el país en cuestión acepta la decisión del Comité.